



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Hilda Luis
 VICEPRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

Diputada Local
morena
 Distrito XIII Oaxaca Sur

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 16 MAR 2021
 H. Congreso del Estado de Oaxaca

2021 Año de Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV-2, COVID-19

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

PODER LEGISLATIVO
 DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 EDIFICIO.

RECIBIDO
 16 MAR 2021
 H. Congreso del Estado de Oaxaca

Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el Capítulo II del Título DECIMOSEGUNDO para denominarse "Delitos contra la intimidad sexual y personal" y se adiciona el artículo 251 al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediata.

ATENTAMENTE
SAN RAYMUNDO JALPAN A 16 DE MARZO DE 2021.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

[Handwritten signature of Licda. Flor de María Arellanes Luna]



LICDA. FLOR DE MARÍA ARELLANES LUNA
 ASESORA JURÍDICA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
 DISTRITO XIII
 OAXACA DE JUÁREZ SUR



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV-2, COVID-19"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 16 de marzo del 2021

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

La suscrita Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante del grupo parlamentario del Partido Morena e integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el Capítulo II del Título DECIMOSEGUNDO para denominarse "Delitos contra la intimidad sexual y personal" y se adiciona el artículo 251 al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Los derechos a la imagen y a la voz son derechos de la personalidad que permiten a la persona poseer esas cualidades de su identidad, lo que implica aspectos positivos y negativos.

Actualmente, con el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, este derecho se vuelve muy importante.

La imagen y la voz nos distinguen e identifican como personas, y requieren una protección jurídica para ejercerlas como derechos. Por ello, es importante precisar qué es el derecho a la imagen y a la voz, por lo que podemos definirlo como el derecho de la personalidad, que faculta a la persona para impedir que su apariencia física y/o su voz sean reproducidas de cualquier manera si ella no otorga su consentimiento.¹

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/39.pdf>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV-2, COVID-19"

Los derechos a la propia imagen y a la voz se pueden extender a la familia, y se requiere no sólo de una regulación, sino también de la cultura de respeto para que exista una verdadera protección jurídica.

El derecho a la imagen tiene dos facetas:

La positiva, que es la facultad personalísima de imprimir, difundir, publicar o distribuir su propia imagen; para fines personales como recuerdos de familia, o bien la imagen personal puede traer aparejada consigo beneficios económicos como los ejercidos por modelos profesionales, actores, actrices, deportistas.

La otra vertiente es la facultad para impedir la obtención, reproducción, difusión y distribución de su imagen por un tercero, si ella no ha otorgado su consentimiento para tal efecto.

En la actualidad contamos con la protección jurídica de la imagen y la voz se encuentra en varias disposiciones legales, como son:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 12 establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su numeral 17 establece las mismas disposiciones que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en su artículo 19 señala la libertad de expresión, estableciendo además que el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 11 se refiere a que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV-2, COVID-19"

arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación.

Y establece también el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no protege directamente el derecho a la imagen, y menos aún el de la voz, pero algunos autores lo relacionan con los artículos 1o., 6o., 7o., 14 y 16 constitucionales.

Es así que el artículo 1o. de la Carta Magna es la base del reconocimiento de los derechos fundamentales y de la dignidad de la persona, por ello, es un precedente necesario para considerar el fundamento jurídico-filosófico de los derechos de la personalidad, que da a las relaciones entre particulares la garantía necesaria para considerar a cada persona como fin en sí mismo y no como medio.

En tanto que los artículos 6o. y 7o. de nuestra Constitución General se refieren al derecho de acceso de la información, que es, sin duda, un baluarte de los derechos democráticos de cualquier Estado. Sin embargo, ese derecho a la información, como todos los derechos, no es absoluto, y encuentra sus límites en el respeto a la vida privada y a los derechos de terceros. El derecho a la imagen y a la voz está comprendidos dentro de esos derechos de los terceros referidos, que impiden que se publique la fotografía de una persona en un medio impreso o electrónico sin tener el consentimiento de la persona, o si no se tiene una causa legal que justifique su captación.

Los artículos 14 y 16 son símbolo de protección de los derechos procesales y la piedra angular de nuestro sistema de justicia, al garantizar que no habrá actos de molestia a las personas sino mediante juicio seguido ante la autoridad competente, en el cual se fundarán y motivarán las causas del procedimiento. En este sentido, también se protegen los derechos a la imagen y a la voz al ser éstas parte integral de la persona, y porque su captación puede ser considerada un acto de molestia en la esfera personal. Más allá de las relaciones de subordinación entre gobernantes y gobernados, también se debe proteger este derecho en el ámbito de las relaciones entre particulares. La captación ilegítima y/o no justificada por un particular de la imagen de una persona, su voz, o ambas, podría causarle algún daño.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV-2, COVID-19"

Por otra parte, el artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de datos personales; señala:

Artículo 3.-...

I a la VIII.-...

IX.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X a la XXXIV.-...

De la normatividad señalada, podemos advertir que el derecho a la Intimidad personal es el "derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones a la vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos". La intimidad no debe reducirse a no ser molestado, a no ser conocidos en algunos aspectos por los demás, sino que abarca el derecho a controlar el uso que otros hagan de la información concerniente a un sujeto determinado. La intimidad es la zona de reserva, libre de intromisiones que rodea al individuo.

Los llamados derechos de la personalidad, que también se denominan derechos sobre la propia persona, individuales o personalísimos, constituyen un tipo singular de facultades reconocidas a las personas físicas para el aprovechamiento legal de diversos bienes derivados de su propia naturaleza somática, de sus cualidades espirituales y, en general, de las proyecciones integrantes de su categoría humana.

El derecho a la propia imagen o derecho a la imagen, como también se denomina, puede definirse como aquel derecho humano, concreción o especificación del derecho a la intimidad, por virtud del cual el titular del mismo, es decir toda persona individual, puede exigir que su imagen no sea reproducida a través de ningún medio si él previamente no otorga su consentimiento.

El derecho a la imagen se encuentra dentro del bloque de derechos pertenecientes a la primera generación, a los derechos civiles, por lo tanto es un derecho personalísimo, de exclusión, inalienable, imprescriptible y no patrimonial.

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV-2, COVID-19"

Como se ha hecho alusión en la presente iniciativa la imagen y la voz son derechos personalísimos que tenemos todas las personas, mismos que no deben ser utilizados sin nuestro consentimiento, y menos aun cuando se nos trata de denigrar o exponer ante la sociedad, razón por la cual el derecho ha considerado importante tutelarlos y dictar medidas para evitar su violación así como para intentar subsanar los daños ocasionados.

Por todo eso es necesario utilizar como medida preventiva al derecho penal y establecer un tipo penal que establezca una sanción a quienes sin consentimiento difundan imágenes o audios de las personas sin el consentimiento que son únicas y exclusivas de los titulares de las mismas.

Y como representantes sociales debemos considerar la necesidad de la intervención del derecho penal y consecuentemente las características de la pena, que son:

- Intimidatoria. Debe preocupar o causar temor al sujeto que comete la conducta ilegal, es decir evitar el delito por el temor a la aplicación de una sanción.
- Aflictiva. Debe causar cierta afectación o aflicción al delincuente, para evitar futuros delitos.
- Ejemplar. Debe ser un ejemplo a nivel individual y general para prevenir otros delitos, es necesario que sirva de ejemplo, no solamente al condenado sino al resto de la colectividad.
- Legal. Debe provenir de una norma legal, que exista previamente en la ley, es necesario que se cumpla el concepto de legalidad.
- Correctiva. Toda pena debe tender a corregir al sujeto que comete un delito, debe proporcionar al delincuente una inserción positiva a la sociedad.
- Justa. La pena no debe ser excesiva en dureza o duración, sino que debe ser relativa a la gravedad de la conducta antisocial y la peligrosidad del individuo que la comete.

Por otra parte, no debemos olvidar que existen grupos considerados en situación de vulnerabilidad, no precisamente porque no se les brinden los mismos derechos, sino ocasionados por factores sociales que les impiden alcanzar la igualdad de esos

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV-2, COVID-19"

derechos por diversas circunstancias como la discriminación, estado de indefensión, incapacidad jurídica o intelectual.

Lo que sin duda se alcanzará con leyes enfocadas a brindar la certeza que requieren para alcanzar los mínimos comunes de la sociedad, que con el nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos el Estado afianza una ruta hacia un estado garantista, como lo señala Ferrajoli, "Condiciones de validez del derecho y de la Constitución", a partir de los principios de igualdad, dignidad humana y pro persona que contiene dos elementos fundamentales, la prevalencia de la norma y el principio de interpretación, que lleva consigo la ampliación de esta norma y con ello no solo garantiza los derechos previstos ante la ley, sino que llevando a cabo la interpretación de este principio; se adoptara la legislación que no solo garantice los derechos; sino que se tiene que elegir, siempre necesariamente aquella que mejor proteja el derecho en favor de la persona; situación que se observa en el artículo 1° de nuestra Carta Magna:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo tanto, como legisladores debemos enfocar nuestras políticas en brindar certeza jurídica a los grupos considerados en situación de vulnerabilidad y evitar que sus imágenes sean utilizadas para cualquier fin sin su consentimiento o de quien tenga la facultad de otorgarlo, agravando la pena hasta en una mitad de su



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV-2, COVID-19"

mínimo hasta una mitad de su máximo, cuando se trate de menores de edad, adultos mayores, personas con discapacidad y de la comunidad LGBTTIQ.

Por ello, propongo reformar el Capítulo II del Título DECIMOSEGUNDO para denominarse "Delitos contra la intimidad sexual y personal", y adicionar el artículo 251 al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el Capítulo II del Título DECIMOSEGUNDO para denominarse "Delitos contra la intimidad sexual y personal", se adiciona el artículo 251 al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

TITULO DECIMOSEGUNDO.

Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual.

CAPITULO II.

Delitos contra la intimidad sexual y personal

Artículo 251.- Comete el delito de violación a la intimidad personal quien sin consentimiento de la víctima o de quien tenga la facultad de otorgarlo, por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya o publique, imágenes, audios o videos de una persona, ya sea impreso, grabado o digital.

Este delito se sancionará con seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de que se cometa el delito y se perseguirá por querrela.

La pena señalada en el párrafo anterior, se aumentará hasta en la mitad del mínimo a la mitad del máximo; en los casos en que el delito se ejerza en contra



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Hilda Luis DIPUTADA LOCAL
morena
DISTRITO 13 OAXACA SUR

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV-2, COVID-19"

de menores de edad, personas adultas mayores, persona con discapacidad o personas integrantes a la comunidad LGBTTIQ.

Para los efectos del presente artículo, se observará lo dispuesto en el artículo 250 de este Código.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

ATENTAMENTE


DIPUTADA HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA